



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01- 2012
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE HONOR

Resolución N° 010 - 2012 – TH/UNAC

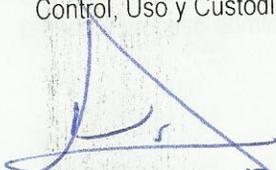


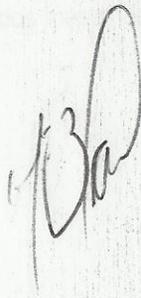
Callao, 31 agosto de 2012

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao reunido en su sesión de Trabajo de fecha, **VISTO** el Oficio N° 552-2012-OSG de la Oficina de Secretaría General recepcionado con fecha 26.07.2012 mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado la copia legalizada del Expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **Ing. RONALD BELLIDO FLORES** de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU de fecha 19 de Junio de 2003, se aprobó el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes.
2. Que, asimismo el artículo 3° del citado Reglamento, establece que se considera falta disciplinaria a: Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b. El incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad, c. En caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento.
3. Que, el literal f., del artículo 13° del Reglamento en mención establece que una de las atribuciones del Tribunal de Honor es la de Aplicar a los docentes y estudiantes mediante Resolución las sanciones administrativas de acuerdo a la gravedad de las faltas.
4. Que, mediante Oficio N° 001-2012/CI-UNAC de fecha 11.01.12, la Presidente de la Comisión Investigadora de la UNAC, remite el Informe Final 008-2011/CI-UNAC, sobre la sustracción de un Proyector Multimedia, marca Epson, modelo H284A, serie LSYF10100, tipo A/T de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, elaborado por la Comisión Investigadora conforme a lo establecido en el artículo 42° inciso d) de la Directiva N° 005-2006-R.
5. Que, la Comisión Investigadora emite el Informe Final N° 008-2011/CI-UNAC en el que se establece que el Proyector Multimedia marca Epson, modelo H284A, serie LSYF10100, tipo A/T fue asignado al Ing. Ronald Simeón Bellido Flores ex Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y que fue sustraído de dicha oficina la misma cuyas puertas eran seguras y no registró ningún tipo de violación por lo que se concluye que, el ex Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Ronald Simeón Bellido Flores habría actuado con negligencia contraviniendo lo dispuesto en el artículo 35° de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC".


11 IX 2012
R Bellido






UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01- 2012
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

6. Que, el artículo 35° de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC" establece que los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio sin distinción de jerárquica y condición laboral.
7. Que, de igual modo el artículo 36° del referido cuerpo legal "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC" establece que el servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo, sustracción o destrucción del bien patrimonial asignado en uso asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismos modelo, tipo y características técnicas similares.
8. Que, habiendo solicitado el Docente Ing. Ronald Simeón Bellido Flores se le conceda el derecho para realizar un Informe Oral el mismo se realizó en razón de lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, en fecha 17.08.2012.
9. Que, del análisis de los actuados es de verse que efectivamente un Proyector Multimedia marca Epson, modelo H284A, serie LSYF10100, tipo A/T fue sustraído de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y que dicho Proyector Multimedia fue asignado al Docente Ing. Ronald Simeón Bellido Flores ex Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la FIPA y que la puerta de acceso a dicha oficina no registró ningún tipo de violencia, destrucción o manipulación por lo que en razón de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC" la desaparición de dicho Proyector Multimedia es de estricta responsabilidad del referido docente debiendo de proceder a su restitución o reposición.
10. Que, de igual modo es de verse que la conducta Docente Ing. Ronald Simeón Bellido Flores habría colisionado contra lo dispuesto en el artículo 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que señala como deber del Docente de esta Casa Superior de Estudios el realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.
11. Que, respecto a la solicitud para que se declare prescrita la acción administrativa en razón de los dispuesto por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; es menester precisar que efectivamente este artículo versa sobre la prescripción de la acción administrativa, sin embargo al momento de fijar el plazo de prescripción se precisa que este será contado desde el instante en que la **autoridad competente** tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria debiendo entenderse en este caso que la autoridad competente es el Titular el Pliego quien tomó conocimiento de la falta disciplinaria mediante Oficio N° 062-2012-TH/UNAC recibido en fecha 25.05.2012 y procediendo a emitir la Resolución Rectoral N° 539-2012-R en fecha 28.06.2012 siendo, por lo tanto que el presente proceso administrativo disciplinario se inició a poco más de dos meses en que la autoridad



[Handwritten signatures]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01-2012
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

competente tomo conocimiento de la presente falta administrativa; siendo por todo ello **IMPROCEDENTE** la solicitud prescripción invocada por el procesado; todo esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003.

12. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM los servidores Públicos son responsables administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público y serán sometidos al correspondiente proceso administrativo disciplinario sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.
13. Que, asimismo de conformidad con el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el artículo 150° y 152° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM las sanciones por falta disciplinarias pueden ser Amonestación verbal o escrita, Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses y Destitución; considerándose falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios; siendo que por todo ello la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda.
14. El Tribunal de Honor, en ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°159-2003-CU, y demás normas pertinentes;

ACORDÓ: RECOMENDAR al titular de pliego de la Universidad Nacional del Callao

Artículo Primero IMPONER la SANCIÓN DE AMONESTACION al Docente Ing. RONALD BELLIDO FLORES adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: TRANSCRIBIR la presente resolución al Señor Rector, Consejo Universitario y las dependencias académicas y administrativas de la Universidad para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese. Comuníquese y Cúmplase.

Mg. LIDA CARMEÑ SANEZ FLACON
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE HONOR



Mg. MAXIMO FIDEL BACA NEGLIA
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE HONOR